

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral con radicación No. 2023-148, informando que nos correspondió por reparto el día 28 de marzo del presente año.

Original formado
NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

2.-INSUFICIENCIA DE PODER

El artículo 74 del C.G.P dispone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*

Se observa que en el poder aportado no guarda relación con todos los demandados relacionados en el cuerpo de la demanda, por tal motivo se insta a la parte allegar el respectivo poder o en su lugar corregir cualquier error en el escrito de demanda.

3.- REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 26 C.P.T Y DE LA S.S.

Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades privadas demandadas, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

4.-REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA INCISO 8 DEL ARTÍCULO 25 C.P.T Y DE LA S.S.

Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas, sin indicar la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

5.- Requisitos Formales de la demanda numeral 7 del artículo 25 C.P.T y de la SS.

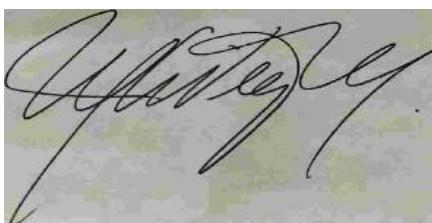
En cuanto al acápite de hechos, debe advertirse que los hechos 1 a 8, contienen varios supuestos fácticos, se solicita reformularlos debidamente clasificados y enumerarlos en forma consecutiva y ordenada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.

6.-Requisitos Formales de la demanda inciso 9 del artículo 25 C.P.T y de la SS.

En cuanto al acápite de pruebas, se solicita enumerar y relacionar en forma consecutiva y ordenada cada una de las documentales referenciadas y que fueron allegadas al proceso, toda vez, que al verificar dichas documentales, se encuentra que no existe un orden coherente entre lo numerado y lo aportado. Lo anterior, con el fin de que no haya duda en los medios probatorios aportados y en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

7.-Por la razón anotada, SE **INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

AFRB

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 14/12/2023</p> <p>Por ESTADO N° 139 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario</p>
--